En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 6> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 524 – Año 2025 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero manifestó:

I.– Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1868542 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en fecha 08/04/2025 (S.D. N° 79/202) obrante a fs. 57/62, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557 y del Decreto N° 669/19, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos.

Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 5> en contra de **<Persona 7> SA**, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $43.418.245,6 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

Concedido el recurso el 11/04/2025, la recurrente expresó los agravios mediante escrito ID 1880417, y corrido el traslado respectivo, no fue contestado por el actor.

II.– La demandada planteó cuatro agravios que fueron individualizados con los siguientes títulos: i) erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24557. Determinación monto ILT; ii) Respecto de la aplicación de la ley 27348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; iii) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; y iv) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Seguidamente efectuaré una reseña de los cuestionamientos formulados para luego abordar su tratamiento.

1.– En primer término, la demandada considera arbitrario el monto de condena en concepto de diferencias por prestaciones dinerarias de ILT ($17.291.593,6), por resultar incorrecto el cálculo en la determinación del ingreso base mensual del trabajador.

Aduce que el monto es arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557, toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Agrega que la sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor.

Asegura que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida previos a la supuesta incapacidad generada como consecuencia del accidente, y que resultaría de etiología laboral mientras laboró esos escasos días.

Señala que el Sr. <Persona 5> no contaba con un ingreso salarial normal y habitual, y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio un valor base diario que origine la suma de $ 133.598,90, como se dispuso en el fallo recurrido.

Explica que a los fines de establecer los reales salarios percibidos por el actor y sobre el cual su mandante abonara en legal tiempo y forma la prestación dineraria en concepto de ILT, la sentencia erróneamente compara sueldos brutos contra sumas netas abonadas por su mandante, incurriendo la pericia contable en un error aritmético al computar los sueldos brutos.

Aduce que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante.

Sostiene que debe aplicarse la res. 45/22 SRT y que, asimismo, para el cálculo del Valor del Ingreso Base para la Prestación Dineraria Mensual en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), en virtud de lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 1.694/09, el cual dispone la aplicación al caso del artículo 208 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo, se deben tomar los salarios devengados durante los 6 meses anteriores a la contingencia, a fin de arribar al promedio de salarios que promueve el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Agrega que dicha circular se inserta armónicamente con las previsiones de la Ley 24.557, debiendo recordarse lo establecido por el art. 12 inc. 1: “...A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes...al tiempo de prestación de servicio si fuere menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado...”.

Afirma que debe aplicarse también el Dictamen GAJN N° 365/17 y 221/16 que resolvieron que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la LCT.

Aduce que la jueza ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo dos o tres días de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro. En ese orden de ideas, agrega que la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT.

Reitera que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Añade que conforme esa pauta invocada en el Dictamen GAJN N° 365/17, insiste en la producción de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente para el caso de que el actor no reconozca las sumas pagadas por su mandante.

Para concluir, cita jurisprudencia de esta Cámara que considera aplicable a su caso.

2.– En el segundo agravio expresa que la jueza tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos. Refiere que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la sentenciante de considerar, para la composición del ingreso base mensual, la ley 27348 y que el art. 11 (aplicación temporal por el art. 20) que establece que el cálculo de dicho ingreso resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, norma que resulta aplicable por no estar cuestionada su validez.

Añade que no se entiende el modo de calcular el IBM de la jueza, debiendo ajustarse a las sumas informadas por AFIP.

3.– En su tercer agravio, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Al respecto expresa, con cita del art. 4° de la ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. De esa manera, señala que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por la sentencia judicial, por lo que entiende que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia.

4.– Finamente, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo cual –

afirma– surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM.

Sostiene que de resultar aplicable la normativa en cuestión, se vería afectado seriamente en primer lugar su patrimonio como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

Concluye que no existen argumentos suficientes para apartarse, sino que además dicha aplicación produce una violación a los derechos constitucionales de su parte por lo que correspondería revocar la sentencia y su aclaratoria recurrida.

III.– En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada recurrente, ingresaré a su examen y eventual tratamiento.

1.– En primer término, corresponde analizar de manera conjunta el primer y segundo agravios, dado que ambos se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuada en el decisorio recurrido.

A los fines de ingresar al tratamiento, cabe señalar que la sentenciante, en lo que es materia de agravios, estableció: "*Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme actual redacción dada por la ley 27.348"*.

Luego expresó: *"A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor del año previo al siniestro, las que, de conformidad con las previsiones del art. 12 de la LRT conforme redacción dada por la Ley 27.348, actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla. Aclarado sea que de los informes de AFIP no surgen remuneraciones previas al mes de noviembre del año 2022, por lo que, no teniendo el actor documentados ingresos en dicho período, habré de calcular el IBM teniendo en consideración el tiempo laborado desde la fecha que da cuenta el alta de AFIP en noviembre de 2022 y el siniestro acaecido en fecha 28/02/2023."*

De tal modo, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348.

En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, en primer lugar, cabe poner de manifiesto que los argumentos expuestos en los agravios analizados no guardan relación con las particularidades del presente caso, dado que no se han realizado pericias contables que hayan computado sueldos brutos (véase fs. 70), la discusión no versaba sobre los viáticos de actor (fs. 70 vta. últ. párr.), el actor no se trataba de un trabajador permanente con sólo dos o tres días laborados (fs. 71), por nombrar sólo unos pocos.

Éstas afirmaciones resultan carentes de sentido, y no coinciden con los antecedentes fácticos del caso, resultando de tal modo improponibles a este Tribunal revisor.

En consecuencia, se advierte que las citas y los fundamentos dados fueron producto de un sistema de copiar y pegar que fue realizado sin tener en consideración lo dictaminado por la magistrada de grado ni las circunstancias fácticas de la causa. Recuérdese que el agravio debe contener una crítica concreta y razonada del fallo que no es posible suplirla con un copie y pegue de casos similares sin atender a las particularidades del caso.

Por ello, es dable recomendar a la parte recurrente ajustar sus agravios a los hechos concretos del caso, al marco normativo correspondiente y a los argumentos expuestos por la sentenciante, a fin de evitar dispendio jurisdiccional.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen hechos y normas que carecen de correlación o vigencia en cuanto a su aplicación para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización derivada del accidente de autos.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de copiar y pegar una descripción de hechos y normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés; pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de congruencia con las constancias de autos.

Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que sólo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en afirmaciones dogmáticas, carentes de sentido y composición narrativa, que, claramente, resultan impropios en relación a los cuestionamientos que intenta esbozar.

Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que *“la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante”* (fs. 71, anteúltimo párr.), por mencionar alguna de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno– su postura.

En síntesis, pues, propongo al acuerdo que sean declarados desiertos el primer y segundo agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora a fin de arribar a su decisorio.

2.– En cuanto al agravio referido a la capitalización de los intereses a partir de la interposición de la demanda, si bien no fue planteado en los términos adecuados y el agravio se encuentra cercano a la deserción, considero que debe admitirse por las razones que seguidamente expondré.

Debo señalar que lo dirimente para resolver la cuestión es que –como se ha dicho en casos análogos al presente– se debe analizar es que al momento de ser presentada la demanda (03/09/2023) se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses devengados desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo.

Ello, toda vez que la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo –cual es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).

Ello, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.

Es que al no ser materia de una petición expresa la capitalización de los intereses por el actor, la judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C., normas de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV).

En este sentido, se ha dicho que *"La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis"* (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978–1308, n° 60).

En igual inteligencia se expuso que todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto

de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34–823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002–1728, n° 28).

En esta dirección, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda–, la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.

De manera tal que la parte demandada apropiadamente se ciñó en su escrito contestatario a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo, de tal manera, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integrara el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses, lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte –a mi ver–, en el pronunciamiento definitivo.

Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el/la juez/a debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcándola dentro de las situaciones fácticas y jurídicas presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso adjetivo vinculadas a los principios de igualdad y contradicción.

Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación

Y tal como lo vengo propugnando desde hace tiempo en casos análogos al presente, la Juzgadora al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada –precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia a la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Ello habida cuenta que no debió pronunciarse – válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la "*litis contestatio*". Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.

Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que le confiere al/a Juez/a con competencia en la materia laboral el art. 68 de la Ley XIV Nº 1, en tanto dicha norma de forma tuitiva, en concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo habilita a expedirse "*supra o ultra petita*" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera del pedido).

No sobreabunda señalar que el principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).

La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como *"la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso"* (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).

Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión implicó, lisa y llanamente, la libre disposición de un derecho; o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.

Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible, aún cuando se trate del reclamo de un crédito de naturaleza laboral, el que devenga intereses moratorios, los que pueden generar –a su vez– que se reclame su capitalización al momento en que se notifique al empleador la demanda judicial que el trabajador se vea obligado a interponer para satisfacer su crédito.–

Y para ello es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Es lo que alguna doctrina denomina el "derecho inerte" –no porque se lo renuncie estrictamente, sino porque no se lo ejerce–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica

para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleadora, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí que, por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).

Es decir que tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento por lo cual deberán ser materia de puntual petición junto con el reclamo del crédito que los generó; y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago más sus intereses, a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, toda vez que es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y, del mismo modo acontece con la capitalización de los intereses. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II– A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 2005, T. II, pág. 808 y s.s.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la

obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que, siendo pretendidos los intereses, cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.

En contra de tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización se tratan de dos pretensiones conexas pero autónomas e independientes entre sí, toda vez que se tratan de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.

Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa –ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo, pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b) del C.C. y C., requiere que se plantee, en concreto y de modo particular, en el escrito de demanda para que opere tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia de la provincia explicitó que el art. 770 del CCyC mantuvo el sistema de “prohibición relativa” del anatocismo. Añadió que dicha norma es de orden público por su contenido (art. 962 del CCyC), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, “Aranda”, Fallos: 339:1722), razón por la que los/as jueces/zas tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Asimismo, en el voto del Dr. Vivas se expuso que el principio es la prohibición del anatocismo salvo las excepciones consagradas en el art. 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Agregó dicho Magistrado que el primero es por acuerdo de partes y el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos por la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así *“…el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor…”* (Sic). Asimismo, a continuación, se indica que el anatocismo de fuente legal reconoce como subespecie el anatocismo judicial que a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos b y c respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Es más, se pronuncia sobre su acumulabilidad expresando que ello es así pues comprenden intereses distintos (Ver:

Sentencias Laborales del STJCh., del 31/08/2023, N° 29/23 y N° 30/23 in re: “<Persona 8>” y “<Persona 9>”).

Ahora bien, no soslayo de manera alguna que la Magistrada del segundo voto, Dra. Silvia Bustos en ambos precedentes citados, sobre el mismo tópico expone los mismos fundamentos por los que la mayoría de esta Cámara de Apelaciones viene admitiendo la condena de capitalización de intereses de oficio o sin petición de la parte el que, ceñidamente se remite a sostener que la capitalización de intereses integra el reclamo de intereses en juicio (Ver: considerando 3º del voto de la citada Magistrada).

De este modo pongo en la palestra del análisis que, a mi juicio, en estos recientes fallos del máximo Tribunal de Justicia de la provincia no se alcanza a definir una coincidencia que permita establecer que se haya reunido una voluntad decisoria que opere como guía o doctrina legal sobre el tópico, al menos sobre el punto que interesa para el presente caso, esto es, si se requiere una concreta petición de anatocismo o si éste es de aplicación automática en todo supuesto de demanda judicial en la que se reclamen intereses.

En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre muchas otras).

En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla prohibitiva general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.

Es por lo cual propongo al acuerdo acoger este agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses que fuera dispuesta de la parte resolutiva del fallo, con referencia a lo determinado en el considerando.

3.– Por último, en cuanto el agravio referido a la “Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador”, la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico– financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de diferencia entre lo que correspondería abonar conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM.

Advierto que el agravio reseñado también carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por

la sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado empero no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

4.– En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tenga por desiertos el primer, segundo y cuarto agravios planteados. Ello así, atento a que no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora a fin de arribar a su decisorio. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Propongo, asimismo, admitir el agravio relativo a la capitalización de intereses dispuesta, para revocar el pronunciamiento recurrido, por las razones anteriormente explicadas. Así lo voto.

IV.– Conclusión: En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia para dejar sin efecto la capitalización de los intereses desde la notificación de demanda; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

Entiendo que esta cuestión solo modificará la suma definitiva por este concepto, lo que no altera la condición de vencedor ni vencido en primera instancia ni los honorarios allí regulados, por lo que no corresponde restablecerlos conforme lo fijado el art. 282 del CPCC.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada en un 80%, mientras que en un 20% a la parte actora (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC, de acuerdo a la remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,5%, y los del <Persona 3>, apoderado de la parte actora, en el 4,75%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Natalia Isabel Spoturno, dijo:

1. En virtud de la claridad con la que el magistrado que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso.

2. En cuanto a la solución del caso, y conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo constancia de que comparto los fundamentos y conclusiones desarrollados por el Dr. Sergio Rubén Lucero en los considerandos **III. 1** y **III. 3** de su voto. Sin embargo, sostengo una opinión diferente que mi colega respecto de la capitalización de intereses (considerando **III. 2** del voto predecesor). Sin perjuicio de ello, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, formularé las siguientes precisiones.

2.1. Tal como se señaló en el voto precedente, la magistrada de la instancia anterior admitió la demanda entablada contra Prevención Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. por diversos motivos que fueron reseñados en el voto precedente.

A mi entender, y en concordancia con lo expuesto por el Dr. Lucero en el considerando referido, corresponde declarar desiertos el primer, segundo y cuarto agravio, por carecer de la entidad suficiente para conmover lo resuelto en la instancia anterior. En efecto, la recurrente no refutó de manera adecuada los fundamentos de la sentencia limitándose a formular afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin la debida correlación con los hechos ventilados en la causa.

En síntesis, comparto que el primer, segundo y cuarto agravio expresados no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC puesto que se limitan a manifestar una disconformidad genérica sin rebatir con precisión los fundamentos centrales del fallo de primera instancia. Por ello, acompaño la propuesta de declarar desiertos los mismos por insuficiencia técnica.

2.2. Con respecto al tercer agravio expresado por la recurrente —esto es, la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda—, disiento respetuosamente con la posición de mi colega. El Dr. Lucero sostiene que, si al momento de interponer la demanda la actora no solicitó expresamente la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC, dicha capitalización no resulta procedente.

Sostengo una postura distinta. A mi entender, la capitalización de intereses puede ser dispuesta de oficio por el sentenciante, siempre que en la demanda se haya requerido la aplicación de intereses. Formulado este pedido, el/la juez/a debe aplicar íntegramente el régimen legal que los regula.

El criterio que propicio aplicar en el presente caso es el sostenido por la Sala A de este Tribunal desde la entrada en vigencia del CCyC. Así, por ejemplo en la SDL 43/16, el Dr. Velázquez sostuvo: *“No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de intereses, reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com”*.

En igual sentido, en numerosas sentencias he sostenido que no es necesario que el acreedor solicite de manera expresa la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC. Basta con requerir el pago de intereses —como ocurrió en este caso— para entender comprendida la petición de aplicación de su régimen completo (Sala A: SDL 55/2017, SDL 12/2018, SDL 15/2018, SDL 15/2019, entre otras).

Por los fundamentos expuestos, considero que el agravio debe ser rechazado, y así lo propongo al acuerdo.

3. Conclusión: En virtud de todo lo antes expuesto, concuerdo con los fundamentos desarrollados en los considerandos **III. 1 y III. 3** del voto del Dr. Sergio R. Lucero acompañando la propuesta de declarar desiertos el primer, segundo y cuarto agravios planteados, ya que no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia (art. 60 de la Ley XIV n°1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

Propongo, asimismo, rechazar el agravio relativo a la capitalización de intereses dispuesta, para confirmar el pronunciamiento recurrido, por las razones anteriormente explicadas. Así lo voto.

En cuanto a las costas de esta sede, considero que deben imponerse íntegramente a la parte demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1).

Con relación a la regulación de honorarios, encuentro adecuado fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 1> y <Persona 10> <Persona 10>, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,3%, y los del <Persona 3>, apoderado de la parte actora, en el 4,75%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad y por una cuestión de economía procesal temporaria. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución del primer, segundo y cuarto agravio, radicando la divergencia en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el decisorio recurrido, y ello en cuanto a que si dicha capitalización debió ser pedida en la demanda, por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión y haré las

precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2. <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

2.1. La cuestión a resolver es si el actor debe solicitar expresamente en su demanda la capitalización de intereses, como lo sostuvo con sólidos fundamentos el Dr. Lucero, o si esto no es necesario, siendo suficiente con el mero reclamo de intereses, conforme a la postura de la Dra. Natalia I. Spoturno, quien argumentó que al solicitar intereses debe aplicarse el régimen legal vigente en la materia.

Como ya he expresado en otras oportunidades, me inclino por esta última postura, ya que, conforme al principio *iuranovit curia*, considero que el solo reclamo de intereses implica la aplicación del régimen legal vigente en la materia. En este contexto, el artículo 770, inciso b), del CCyCN permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que se solicite expresamente su aplicación.

Asimismo, la parte demandada, al contestar la demanda —en la que se reclamaron intereses—, no se vería sorprendida ni afectada en su derecho de defensa, dado que la norma en cuestión forma parte del régimen de intereses e incluso, al cuestionar la aplicación del instituto en el recurso de apelación que nos ocupa, tampoco argumentó una violación concreta a su derecho de defensa. En todo caso, si entendiera que la capitalización no debe aplicarse o la considerara irrazonable o contraria a algún derecho constitucional, podría invocar el artículo 771 del CCyCN o, en última instancia, plantear la inconstitucionalidad de la norma.

Debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del CCyCN, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen general de las obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dar dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto *"ajeno"* al régimen general de los *"intereses"* sobre deudas de dinero, sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.

Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017).

Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que, si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).

Además, ha de recordarse que el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. mi voto, SDL N° 53/2023, con cita a Juárez Ferrer, Martín, *"Capitalización de intereses en juicio"*, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017–E, 1206 RCyS 2018–I, 23).

Así, en conclusión, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agreguen los *"intereses"* a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. Sala B, SDL N° 53/2023, SDL N° 01/2025, CACR, Sala A, SDL N° 28/2020).

Por todo lo expuesto, y dado que la parte actora sí reclamó intereses (ver demanda CRU –00750000000061648–1 del 03/09/2023, pto. XII. PETITORIO, fs. 53 del exped. digital), coincido con la Dra. Spoturno en que corresponde desestimar el agravio de la aseguradora demandada en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. Por todo lo expresado, coincido con lo propuesto por la Dra. Spoturno, en que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

3.2. Además, en cuanto a las costas de esta sede, también coincido en que las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, coincido que, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a

la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, resulta adecuado fijar los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,3%, y los del <Persona 3>, apoderado de la parte actora, en el 4,75%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.– REVOCAR parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia para dejar sin efecto la capitalización de los intereses desde la notificación de demanda; confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.

II.– IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa en un 80% y a la actora en un 20%.

III.– TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

IV.– REGULAR los honorarios del <Persona 1> y la <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5% y los del <Persona 3>, apoderado de la parte actora, en el 4,75%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

ASÍ LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Natalia I. Spoturno dijo**:**

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 2,3% y los de <Persona 3> en el 4,75%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo**:**

En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Natalia I. Spoturno. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 2,3% y los de <Persona 3> en el 4,75%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

SERGIO RUBÉN LUCERO — **PRESIDENTE**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — **JUEZ DE CÁMARA**

(EN MINORÍA PARCIAL)

REGISTRADA BAJO EL N°____13_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA